

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ARCELIA RIVERA LÓPEZ		<i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Junta Adjudicativa
Recurrente	KLRA201500547	Caso Núm.: 2014 PPAN 00134
v.		Sobre: Reducción de Beneficios
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA		
Recurrido		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2015.

El 21 de mayo de 2015, la Sra. Arcelia Rivera López presentó ante nuestra consideración un documento en el cual informó estar inconforme con la decisión emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, en el procedimiento de apelación número 2014OOAN0134 sobre reducción de beneficios, presentada ante la misma. Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado a tenor con lo dispuesto en la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

I.

La Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, establece el contenido del recurso de revisión administrativa. A tales efectos, dicha regla dispone que el escrito de revisión tendrá una cubierta, índice, cuerpo, números de página y apéndice. En cuanto al cuerpo del recurso, la Regla 59 exige que el mismo, entre otras cosas, incluya una referencia a la decisión, reglamento o providencia objeto del recurso; una relación fiel y concisa de los

hechos procesales y hechos importantes y pertinentes del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que la parte recurrente entiende se cometieron; y una discusión de los errores señalados.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59.

Por su parte, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, permite que el tribunal a iniciativa propia pueda desestimar un recurso por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicho reglamento. Entre los motivos que se permite la desestimación de un recurso, se encuentra que el mismo no se haya presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. Regla 83 (B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La jurisprudencia ha establecido que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Resulta impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 131; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). De tal forma, el incumplimiento craso con los requerimientos establecidos en nuestro Reglamento puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, págs. 131-132.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha resuelto que “sólo procede que se desestime un recurso por incumplimiento al Reglamento cuando éste haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos.” *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Román v. Román*, 158 D.P.R. 163 (2002).

II.

En el caso de autos, no tenemos ante nuestra consideración nada que revisar. En primer lugar, la señora Riera López se limitó a presentar un escrito en el cual, sin hacer referencia alguna al caso, se limitó a expresar su inconformidad con una decisión. Más aún, la copia de la *Resolución en Reconsideración* que pretende que revisemos que esta acompañó está incompleta y nos impide siquiera conocer qué fue lo que se determinó. Al no tener documentos y explicaciones claras sobre de qué se trata el caso, no tenemos un cuadro completo que nos permita realizar nuestra función adjudicativa. En vista de ello, resolvemos desestimar el recurso.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de epígrafe, conforme lo permite la Regla 83 (B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones